



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I

///nos Aires, 23 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **incidente de autorización de salida del país n° CFP 18.656/2001/TO2/3** formado respecto del procesado **José PEIRANO BASSO** en el marco de la **causa n° 3.433 (CFP 18.656/2001/TO2)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal, caratulada **"PEIRANO BASSO, José s/defraudación por administración fraudulenta"**, en relación con la petición de autorización de viaje efectuada por la defensa.-

Y CONSIDERANDO:

I- Que, a fs. 1/4 del presente incidente, el Dr. Luciano PAULS, letrado defensor de José PEIRANO BASSO, solicitó autorización para que su asistido pudiera abandonar su domicilio de residencia en la República Oriental del Uruguay, a fin de realizar un viaje con destino a las ciudades de Madrid y Barcelona, Reino de España, entre los días 25 de abril y 17 de junio del corriente año, por motivos familiares, a saber, en virtud del próximo nacimiento de su nieto por parte de una de sus hijas allí residente.-

En tal sentido, aportó copias digitales de los pasajes aéreos de partida y retorno al territorio nacional, e hizo saber que, mientras durara su estadía en sendas ciudades, se hospedaría en los respectivos domicilios de sus hijas, Mercedes y Lucía PEIRANO BALPARDA, con indicación de las correspondientes direcciones; asimismo, aportó la



información relativa al número de teléfono particular donde podría ser contactado frente a cualquier eventualidad.-

Al respecto, cabe señalar que PEIRANO BASSO posee su domicilio real en la calle Camino Colman 5430 de Villa Colón, ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, conforme surge del acta de comparecencia del procesado por ante este Tribunal y del informe socio ambiental obrante en autos a su respecto (cfr. fs. 422 y 547/8 de las actuaciones principales), así como de lo manifestado en la audiencia prevista por el art. 293 del C. P. P. N., celebrada en fecha 22 de abril del corriente año.-

II- Que, a fs. 5, se corrió vista sobre la solicitud efectuada, a la representación del Ministerio Público Fiscal y a las partes querellantes intervinientes en autos, en forma conjunta.-

En consecuencia, a fs. 6, el Dr. Mariano Hernán VARELA, por la querrela del Banco Central de la República Argentina (B. C. R. A.), con el patrocinio letrado del Dr. Sebastián RODRÍGUEZ, contestó la vista conferida, manifestando que no tenía objeción a la autorización de viaje, siempre y cuando se asegurara la sujeción a derecho del encartado en las presentes actuaciones mediante la implementación de condiciones pertinentes a tal fin.-

Por su parte, a fs. 7, el Dr. José M. IPOHORSKI LENKIEWICZ, Fiscal Coadyuvante de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I

Fiscalía General N° 1, dictaminó al respecto, refiriendo, en primer lugar, que no podía obviarse la circunstancia de que se encontraba fijada la audiencia prevista por el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación respecto de PEIRANO BASSO para el día 22 de abril del año en curso, por lo que, siendo que el viaje pretendido sería con posterioridad a la celebración de dicha audiencia, debía estarse al resultado del acto y a las necesidades de contar con el imputado durante el período comprendido entre el 25 de abril y el 17 de junio del corriente año.-

A su vez, señaló que debía considerarse que durante el trámite de la presente causa se había mantenido en todo momento la libertad provisoria del encausado en los términos del art. 310 del C. P. P. N. sin que se le hubiere aplicado restricción alguna en torno a su libertad ambulatoria, por lo que, de no existir otras medidas restrictivas ajenas al proceso y en caso de considerarse que durante el período del viaje en cuestión no sería necesaria la comparecencia de PEIRANO BASSO por el Tribunal, no tenía objeción alguna que oponer a la solicitud efectuada.-

Finalmente, expresó que consideraba oportuno que se requiriera su comparecencia por ante el Consulado General de la República Argentina en Montevideo, República Oriental del Uruguay, dentro de las 48 horas de haber regresado a su país de residencia, a fin de acreditar dicha circunstancia.-

Fecha de firma: 23/04/2025

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#39864470#452878900#20250423152338661

III- Que, por decreto de fs. 8, se tuvieron presentes las contestaciones a la vista conferida, referenciadas en el punto anterior y, en atención a lo dictaminado por los acusadores, así como al estado de trámite de las actuaciones principales, se difirió la resolución sobre la solicitud de autorización de viaje al exterior efectuada por la defensa de José PEIRANO BASSO, a la oportunidad de la audiencia prevista por el art. 293 del C. P. P. N., a celebrarse el día 22 de abril del corriente año.-

IV- Que, así las cosas, en fecha 22 de abril del corriente año se celebró la audiencia prevista por el art. 293 del C. P. P. N., con motivo de debatir sobre la posible aplicación del instituto previsto en el art. 76 bis del C. P. en relación con el encausado.-

En tal sentido, primeramente corresponde señalar que, en atención a la petición de la representación del Ministerio Público Fiscal y de las partes querellantes de que se le diera oportunidad al imputado y su defensa de reformular su ofrecimiento de reparación en la medida de lo posible y presentaran una propuesta superadora que permitiera dar por finalizado el conflicto penal, se dispuso un cuarto intermedio en la audiencia.-

A su vez, a fs. 551/2 de las actuaciones principales se otorgó a los solicitantes un término de diez días hábiles judiciales a los efectos de presentar por escrito un nuevo ofrecimiento de reparación en los términos del art. 76 bis, tercer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I

párrafo del C. P., que resultara superador respecto de aquel presentado originariamente.-

Dicho esto, en lo atinente concretamente a la solicitud de autorización de viaje al exterior pendiente de resolución, en el devenir de la audiencia, y tras señalar que el ofrecimiento de reparación en la medida de lo posible inicialmente efectuado no guardaba una relación razonable con el perjuicio sufrido por las víctimas, el Sr. Fiscal General, Dr. Diego Sebastián LUCIANI, solicitó que, en virtud de las alternativas suscitadas, no se hiciera lugar a la solicitud de autorización de viaje, señalando la existencia de peligro de fuga.-

Al respecto, el letrado defensor expresó que su asistido siempre había estado a derecho en el marco de las presentes actuaciones y que, si no había comparecido en autos con anterioridad a cuando lo hiciera, había sido porque, por entonces, tenía una prohibición expresa de salida de su país de residencia, la República Oriental del Uruguay.-

Por su parte, las querellas encabezadas por los Dres. Mariano FRAGUEIRO FRÍAS, Luis María Roberto Mario BUNGE CAMPOS y Mariano Hernán VARELA, manifestaron que no tenían objeción con respecto a que se hiciera lugar a la solicitud de autorización de viaje; siendo que, en caso del Dr. FRAGUEIRO FRÍAS, sugirió que, de concederse la autorización de viaje, se dispusiera una caución real respecto de José PEIRANO BASSO y, en caso del Dr. VARELA, siempre que se establecieran las condiciones



pertinentes a fin de asegurar su comparecencia por ante el Tribunal.-

V- Que, a fs. 9 del presente incidente, en atención a las alternativas que se suscitaran en la audiencia del 22 de abril ppdo. y con carácter previo a expedirse sobre la solicitud de autorización de viaje efectuada, se requirió a la defensa de PEIRANO BASSO que, en un término de 12 horas, aportara a esta sede constancias documentales que den cuenta del estado de gravidez de su hija - conforme fuera señalado en el escrito de fs. 1/4 del presente incidente como motivo del viaje en cuestión-, así como de la persona que adquiriera los pasajes aéreos cuyas copias fueran oportunamente acompañadas en su presentación y de la modalidad de pago adoptada.-

Ante ello, a fs. 10/23 del presente, se incorporó una presentación del Dr. PAULS, dando cumplimiento al requerimiento cursado, habiendo anexado a la misma copia de la historia clínica de Mercedes PEIRANO BALPARDA, hija del procesado, de la que se desprende su estado de gravidez, así como las constancias que dan cuenta de que quien adquirió los pasajes aéreos oportunamente acompañados fue Carlos DI MASI, esposo de la nombrada y yerno del encausado.-

Asimismo, reiteró los motivos expuestos en la solicitud de origen, así como que su representado siempre había estado a derecho y a disposición del Tribunal, por lo que requirió que se hiciera lugar a la autorización de viaje efectuada.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I

VI- Que, en punto a resolver sobre la petición planteada en esta incidencia, cabe comenzar por destacar que el Tribunal no encuentra que exista algún óbice insuperable para conceder la autorización de viaje solicitada, puesto que no existen elementos objetivos de juicio concretos que permitan hacer suponer que, al ausentarse de su domicilio de residencia en la República Oriental del Uruguay por el tiempo señalado, PEIRANO BASSO vaya a intentar eludir la acción de la justicia o entorpecer el curso de las presentes actuaciones.-

En este sentido, se tiene en consideración que, con posterioridad a la recepción de su declaración indagatoria durante la etapa de instrucción, el imputado siempre ha estado a derecho y a disposición del Tribunal, habiendo comparecido personalmente por ante su sede cuando así le fue requerido, con motivo de ser notificado de la radicación de la causa (cfr. fs. 422 de las actuaciones principales).-

A su vez, creo oportuno recordar que con anterioridad el procesado efectuó un viaje a Europa argumentando razones similares, del que informó al Tribunal sin que existiera tiempo de darle trámite incidental; motivo por el que fue expresamente advertido. Sin embargo, no puede olvidarse que PEIRANO BASSO no sólo retornó a su domicilio sino que se sujetó a las indicaciones del suscripto y en esta ocasión realizó una petición al respecto en forma oportuna.-

Fecha de firma: 23/04/2025

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#39864470#452878900#20250423152338661

Asimismo, se debe ponderar que el proceso seguido en su contra se encuentra en pleno trámite, habiéndose dado inicio a la audiencia prevista por el art. 293 del C. P. P. N., con motivo de debatir sobre la posible aplicación del instituto previsto en el art. 76 bis del C. P. a su respecto y que, por pedido unánime de los acusadores, se dispuso un cuarto intermedio en el desarrollo del acto, seguido del otorgamiento a su defensa de un término de diez días hábiles judiciales -en curso a la fecha- a los efectos de que presente por escrito un nuevo ofrecimiento de reparación en los términos del art. 76 bis, tercer párrafo del C. P., que resulte superador respecto de aquel realizado originariamente.-

Por otro lado, cabe remarcar que la seriedad de la imputación que se le efectuara en el requerimiento de elevación a juicio formulado en autos no resulta un parámetro que pueda tomarse aisladamente para determinar la existencia de riesgos procesales, dada la carencia de antecedentes penales computables del imputado en nuestro país y la amplitud de la escala penal del delito que se le reprocha, que hasta admitiría la posibilidad de una eventual condena de ejecución condicional, para el caso de que fuera considerado responsable del hecho endilgado tras el juicio oral y público, en el supuesto de que finalmente no prosperara la solución prevista en el art. 76 bis del C. P..-

VII- Que, asimismo, no puede desconocerse que, al momento de solicitar la autorización de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I

viaje, la defensa de PEIRANO BASSO, aportó copia digital de los pasajes de egreso y retorno al territorio nacional, y que la razón alegada para justificar su petición, esto es, motivos de reunión y acompañamiento familiar en un momento de relevancia como resulta ser el nacimiento de un nieto, luce perfectamente atendible además de haber sido acreditado mediante la documentación aportada.-

A su vez, debe señalarse que de la documentación aportada surge con total claridad que el imputado no fue la persona que abonó los pasajes aéreos con los que se desplazará junto con su esposa al Reino de España, sino que fue su yerno, totalmente ajeno a la imputación que se ventila en este proceso.-

A su vez, más allá de lo escueto del informe socio ambiental remitido por las autoridades uruguayas, lo cierto es que no está en discusión el arraigo que posee PEIRANO BASSO en la ciudad de Montevideo, donde se domicilia, ni que allí se encuentran situados tanto su actividad laboral como el resto de su familia de origen.-

En este contexto, no existen ni se han señalado indicadores de sospecha concretos de que el encausado pudiera estar planeando hacer abandono de su residencia y medios de vida en la República Oriental del Uruguay para radicarse fuera del país y sustraerse de ese modo de la acción de la justicia con motivo de la presente causa.-

VIII- Que, así las cosas, es forzoso concluir que no existen peligros procesales de



envergadura verificados en relación con la autorización de viaje del imputado que se solicitara y que cualquier restricción a su libertad ambulatoria debería fundarse en la existencia de algún riesgo de fuga o de entorpecimiento de la investigación.-

En esa línea, lo cierto es que las cuestiones a analizar en miras a resolver sobre la petición bajo examen, deben ceñirse a aquellas vinculadas con la posible verificación de algún peligro procesal a partir de la autorización solicitada que, como ya se dijera, no se ha individualizado ni acreditado suficientemente en el *sub lite*.-

En este sentido, cabe destacar que lo propios querellantes prestaron su conformidad al otorgamiento del beneficio solicitado, bien que condicionado a la imposición de medidas de aseguramiento del retorno del imputado; cuestión a la que me referiré más adelante.-

La posición del Ministerio Público Fiscal durante la audiencia del art. 293 del C. P. P. N., revocando su inicial consentimiento para el otorgamiento del permiso de viaje, que había otorgado a las resultas de dicho acto procesal, no puede ser recibida favorablemente, por las siguientes razones.-

En primer lugar, debe repararse en que en rigor no ha existido un pronunciamiento denegatorio de la suspensión del juicio a prueba sino que, por el contrario, a pedido de la totalidad de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I

acusadores se le ha otorgado un término al imputado y su defensa para que readecuen su ofrecimiento reparatorio, que se encuentra en pleno curso, y que como bien argumentara durante la audiencia el querellante Dr. BUNGE CAMPOS, nada impide que PEIRANO BASSO mantenga contacto con su letrado defensor por conducto telefónico, correo electrónico, servicio de mensajería u otras plataformas digitales para terminar de definir su nueva propuesta mientras se encuentre en el Reino de España.-

En segundo término, considero que tal como sostuviera más arriba, el análisis de la petición de la defensa debe realizarse valorando los elementos de juicio concretos aunados en estas actuaciones para verificar si existe algún peligro para la normal continuidad de la sustanciación del proceso en caso de concedérsela, siendo que en este punto no se ha podido advertir que existiera alguna situación puntual y tangible que pudiera desencadenarse en caso de una resolución favorable.-

Por lo demás, la decisión acerca de la procedencia de la solicitud, en este marco, no es pasible de ser sujeta a que la petición de suspensión del juicio a prueba que está siendo debatida en estos momentos sea resuelta en un sentido o en otro, dada la presunción de inocencia que, hasta tanto no se dicte una sentencia condenatoria firme, asiste al procesado.-

IX- Que, sin perjuicio de lo expuesto, y resultando razonable la petición del querellante,



Dr. FRAGUEIRO FRÍAS, en miras al aseguramiento de la sujeción de PEIRANO BASSO a la presente causa, corresponde imponerle la prestación de una caución real por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), de conformidad con lo previsto por el art. 210 -inc. "h"- del C. P. P. F.), supeditando la efectivización de la autorización para realizar el viaje a su cumplimiento.-

En tal sentido, cabe requerir mediante D. E. O. X. al Banco de la Nación Argentina la apertura de una cuenta bancaria a la orden de este Tribunal, cuya numeración deberá ser informada en un término de 24 hs., a los efectos de que el imputado pueda realizar la transferencia del monto de la caución real impuesta.-

Asimismo, de acuerdo con lo solicitado por el querellante, Dr. VARELA, y el Ministerio Público Fiscal en su dictamen inicial, se impondrá al imputado la obligación de comparecer al Consulado de la República Argentina con asiento en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, dentro de las 48 horas de su regreso a su domicilio de residencia, con motivo de constatar dicha circunstancia (cfr. art. 210 -inc. "c"- del C. P. P. F.) .-

X- Que, cumplida que sea la prestación de la caución real dispuesta en el punto que antecede, corresponderá expedir el certificado de autorización de viaje, y enviar oficios a ser diligenciados por correo electrónico al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I

Nación, y al Consulado de la República Argentina en la ciudad de Montevideo, a los efectos de poner en su conocimiento de lo aquí resuelto, a sus efectos.-

Por las razones expuestas, oídas que fueran las partes, el Tribunal;

RESUELVE:

I- AUTORIZAR a **José PEIRANO BASSO** a abandonar su domicilio de residencia en la República Oriental del Uruguay, con motivo de realizar un viaje con destino a las ciudades de Madrid y Barcelona, Reino de España, entre los días 25 de abril y 17 de junio de 2025.-

II- SUPEDITAR lo resuelto en el **punto I**, al cumplimiento de la prestación de una **CAUCIÓN REAL DE OCHO MILLONES DE PESOS -\$8.000.000.-** (art. 210 -inc. "h"- del C. P. P. F.).-

III- IMPONER a **José PEIRANO BASSO** la obligación de comparecer al Consulado de la República Argentina con asiento en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, dentro de las 48 horas de su regreso a su domicilio de residencia, con motivo de constatar dicha circunstancia (cfr. art. 210 -inc. "c"- del C. P. P. F.).-

IV- REQUERIR al Banco de la Nación Argentina la apertura de una cuenta bancaria a la orden de este Tribunal, cuya numeración deberá ser informada **en un término de 24 hs.**, a los efectos de que el imputado pueda realizar la transferencia del monto de la caución real impuesta. A tal fin, envíese D. E. O. X..-



Regístrese y notifíquese a las partes mediante el envío de cédulas electrónicas; y, cumplida que sea la prestación de la caución real fijada, expídase el certificado correspondiente, a ser diligenciado vía cédula electrónica, y líbrense los oficios correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, y al Consulado de la República Argentina en la ciudad de Montevideo, con motivo de lo dispuesto en el punto III de la presente.-

RICARDO ÁNGEL BASILICO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

IGNACIO LABADENS
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado.
Conste.-

IGNACIO LABADENS
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 23/04/2025

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO LABADENS, SECRETARIO DE CAMARA



#39864470#452878900#20250423152338661